



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico

582800

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/17.2/2C.27.1/0009-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/17.1/2C.27.1/ 006592 /2022.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo los tres días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

En cumplimiento a la sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, notificada el veintiocho de octubre del mismo año, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declaró la nulidad de la resolución número PFFPA/17.1/2C.27.1/005250/2021, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, para los efectos que se indican, dictada dentro del expediente al rubro indicado.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó resolución administrativa número PFFPA/17.1/2C.27.1/005250/2021, por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la cual fue debidamente notificada previo citatorio en fecha quince de octubre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Que la [redacted] a través de su representante legal, interpuso juicio de nulidad en contra de la resolución indicada en el punto inmediato anterior, la cual fue notificada por boletín el dieciséis de marzo de dos mil veintidós; por lo que con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, se dictó sentencia al juicio de nulidad antes citado, en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, dictada dentro del expediente al rubro indicado para los efectos que se indican.

TERCERO. - Derivado de la sentencia al juicio de nulidad, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, se dictó lo siguiente:

(...)

En conclusión, este Cuerpo Colegiado estima procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva que la sustituya en la que motive de manera suficiente y adecuada los elementos de individualización de la sanción aplicable, consistentes en **“A) Gravedad de la infracción cometida”, y “D) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción”.**

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 1º, 49, 50, 51, fracción II, y 52, fracción IV, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

(...)





“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/0009-19**

III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, detallada en el Resultando 1º, para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

(...)

Así pues, en cumplimiento a la sentencia antes citada, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado en contra del _____, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. En fecha **seis de marzo de dos mil diecinueve**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió la orden de inspección número **ME0009VI2019**, dirigida al _____

_____ para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha **siete de marzo de dos mil diecinueve**, inspectores adscritos a esta oficina de representación, practicaron visita de inspección al establecimiento _____

_____ levantándose al efecto el acta de inspección número **17-109-020-VN/2019**, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos, asimismo se le hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección.

TERCERO. Haciendo uso del derecho establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, en fecha **catorce de marzo de dos mil diecinueve** el _____ en su carácter de representante legal del establecimiento denominado _____ presentó escrito ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México por medio del cual formula manifestaciones y ofrece las pruebas que estima pertinentes con relación a los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección número **17-109-020-VN/2019** de fecha **siete de marzo de dos mil diecinueve**.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México

006592 Jurídico

542800

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/0009-19**

CUARTO. En fecha **veinte de mayo de dos mil diecinueve**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.1/002430/2019**, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado

por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **17-109-020-VN/2019** de fecha **siete de marzo de dos mil diecinueve**; otorgándole a la persona moral inspeccionada un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado a la inspeccionada el día **tres de junio de dos mil diecinueve**.

QUINTO. Haciendo uso del derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria la materia, en fecha **veintiuno de junio de dos mil diecinueve** el en su carácter de representante legal de la persona moral inspeccionada, presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, escrito por medio del cual realiza manifestaciones y ofrece las pruebas que estima convenientes con relación a lo asentado en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.1/002430/2019** de fecha **veinte de mayo de dos mil diecinueve**.

SEXTO. En fecha **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve** esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió el acuerdo de trámite número **PFPA/17.1/2C.27.1/003348/2019** a través del cual se tiene por recibido el escrito de fecha **veintiuno de junio de dos mil diecinueve**, mismo que fue descrito en el Resultando anterior. El citado acuerdo fue notificado por rotulón en fecha **cinco de julio de dos mil diecinueve**.

SÉPTIMO. Que en fecha seis de septiembre del dos mil veintiuno se emitió el acuerdo de alegatos, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la hoy oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en la misma data, a través del cual se puso a disposición del establecimiento denominado los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupará esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:



Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, número 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57, 2-15-33-18, 2-14-45-15 www.profepa.gob.mx



2022 Ricardo Flores Magón
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México

006592

Jurídico

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/0009-19**

CONSIDERANDOS:

I.- Que la hoy oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 3 inciso b fracción, 40, 41, 42, fracción IV, 43 fracciones V, X y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente vigente; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracciones III, IV, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 fracción XIII, 2 fracciones I y III, 6, 28, fracción II, 31, fracciones XII y XV, 40, 41, 43, 106 fracción II, 107, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 28, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número **17-109-020-VN/2019** de fecha **siete de marzo de dos mil diecinueve**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.1/002430/2019** de fecha **veinte de mayo de dos mil diecinueve**, iniciando procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado

por las presuntas infracciones que a continuación se mencionan:

1. Presunta infracción prevista en el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el punto 6.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección Ambiental-Salud Ambiental-Residuos Peligrosos Biológico-Infeciosos-Clasificación y Especificaciones de Manejo; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, por no presentar el programa de contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de estos residuos.





552800

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/0009-19**

2. Presunta infracción prevista en el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 28 y 31 del mismo ordenamiento legal, toda vez que al momento de la visita de inspección inicial, no exhibió el plan de manejo de los residuos peligrosos generados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Presunta infracción prevista en el artículo 106, fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados número C-14694, C-16198 y C-17783 con firma del destinatario.

III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.1/002430/2019** de fecha **veinte de mayo de dos mil diecinueve**, se otorgó a la persona moral denominada
 un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **17-109-020-VN/2019** de fecha **siete de marzo de dos mil diecinueve**; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la implicada en fecha **tres de junio de dos mil diecinueve**; por lo que dicho plazo corrió del día **cuatro** al día **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve**, siendo hábiles los días 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de junio; e inhábiles los días 8, 9, 15, 16, 22 y 23 de junio, todos los anteriores correspondientes al año dos mil diecinueve.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

006592

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/0009-19**

En esa tesitura, en fecha **veintiuno de junio de dos mil diecinueve** el _____ en su carácter de representante legal del establecimiento denominado _____ presentó escrito ante la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, por medio del cual realiza las manifestaciones y ofrece las pruebas que estima pertinentes con relación al acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.1/002430/2019** de fecha **veinte de mayo de dos mil diecinueve**, por lo que se colige que su escrito **FUE PRESENTADO EN TIEMPO**.

En razón de lo anterior, esta autoridad federal procede al estudio y valoración de las manifestaciones y pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado mediante escrito de fecha **veintiuno de junio de dos mil diecinueve**, al tenor de lo siguiente:

Con relación a la presunta irregularidad descrita en el numeral **1** del Considerando II de la presente resolución administrativa, el establecimiento inspeccionado realizó la siguiente manifestación:

(...) En relación y en cumplimiento al punto número 1 inciso a), EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS, me permito anexar copia del programa de contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de los residuos peligrosos biológico infeccioso. Presentado y recibido ante la SEMARNAT. El día 18 de abril del año 2015. (...) (Sic)

Anexando para acreditar su dicho, lo siguiente:

1. Copia simple del PROGRAMA DE CONTINGENCIA EN CASO DE DERRAME DE LIQUIDOS DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS, a nombre del establecimiento denominado _____ con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha dieciocho de abril de dos mil cinco.

Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, le concede valor probatorio pleno al programa de contingencias presentado por la inspeccionada, de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203, 207 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con número de registro 192109, tesis 2ª./J.32/200, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 68, abril de 2000, página 127, siendo del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México

006592

Jurídico

582800

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/0009-19

Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles".

Énfasis añadido por esta autoridad

Por lo que hace al programa descrito con anterioridad, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México determina que se trata de un medio de convicción a través del cual el establecimiento denominado

acredita que cuenta con el programa de contingencias o emergencias ambientales y accidentes y que el mismo fue presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha dieciocho de abril de dos mil cinco; es decir, el programa en comento fue presentado ante la autoridad correspondiente en fecha anterior a la visita de inspección practicada por esta autoridad administrativa y que quedó asentada en el acta número **17-109-020-VN/2019**; en razón de lo anterior se concluye que con la prueba presentada la inspeccionada **DESVIRTÚA** la irregularidad descrita en el numeral **1** del Considerando II de la presente resolución administrativa.

Ahora bien, respecto a la irregularidad señalada en el numeral 2 del Considerando II de la presente resolución administrativa, el establecimiento denominado realiza la siguiente manifestación:

(...) *En relación al punto 1 inciso b) EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS al respecto el establecimiento es microgenerador por lo cual no está obligado a presentar plan de manejo.*
(...) (Sic)

Respecto a la manifestación anterior la empresa inspeccionada presenta ante esta autoridad:

1. Autocategorización de residuos peligrosos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se cataloga como microgenerador por los siguientes: **Residuos de sangre humana**, residuos patológicos, residuos no anatómicos de unidades de pacientes y **residuos de objetos punzocortantes usados**.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico

006592

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/0009-19**

Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, le concede valor probatorio pleno al programa de contingencias presentado por la inspeccionada, de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203, 207 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales.

Ahora bien, como ya fue señalado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.1/002430/2019** de fecha **veinte de mayo de dos mil diecinueve**; si bien es cierto la empresa que se inspeccionó se encuentra catalogada como microgenerador de residuos peligrosos, también lo es que con fundamento en el artículo 28, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos señala lo siguiente:

Artículo 28.- Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, según corresponda:

II. Los generadores de los residuos peligrosos a los que se refieren las fracciones **XII a XV** del artículo **31** y de aquellos que se incluyan en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

(Lo resaltado es propio)

En esa tesitura, el artículo 31, fracciones XII y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, señala lo que a continuación se transcribe:

Artículo 31.- Estarán sujetos a un plan de manejo los siguientes residuos peligrosos y los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que estén clasificados como tales en la norma oficial mexicana correspondiente:

XII. La sangre y los componentes de ésta, sólo en su forma líquida, así como sus derivados;

XV. Los residuos punzo-cortantes que hayan estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, incluyendo navajas de bisturí, lancetas, jeringas con aguja integrada, agujas hipodérmicas, de acupuntura y para tatuajes.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

De conformidad a lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 28, fracción II y 31, fracciones XII y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el establecimiento denominado

si se encuentra obligado a la formulación y ejecución de los planes de manejo en razón de los residuos peligrosos que genera, mismos que corresponden a la sangre humana y objetos punzocortantes; en virtud de lo argumentado previamente esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México concluye



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México

006592

Jurídico

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/0009-19**

que con la manifestación formulada por la inspeccionada **NO SE SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad descrita en el Considerando II de la presente resolución administrativa.

Respecto a la irregularidad descrita en el numeral 3 del Considerando II de la presente resolución, el establecimiento denominado _____ realizó la siguiente manifestación:

(...) En relación al punto 2 en MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS me permito anexar copia certificada de los manifiestos con números _____ con sello, fecha y la firma de la empresa destinataria. (...) (Sic)

Respecto a esta manifestación, para acreditar su dicho la inspeccionada presentó lo siguiente:

1. Copia certificada del manifiesto de entrega, transporte y recepción número _____, en donde se observa como generador de los residuos peligrosos denominados sangre, cultivos y cepas, patológicos, no anatómicos y punzocortantes a la persona moral de nombre _____ como empresa transportista de los mismos a la moral denominada _____ y; como empresa destinataria de los residuos peligrosos en _____, mismo que cuenta con el sello de la _____, comento a la denominada _____ empresa destinataria.
2. Copia certificada del manifiesto de entrega, transporte y recepción número _____ en donde se observa como generador de los residuos peligrosos denominados sangre, cultivos y cepas, patológicos, no anatómicos y punzocortantes a la persona moral de nombre _____ como empresa transportista de los mismos a la moral denominada _____; como empresa destinataria de los residuos peligrosos en _____ comento a la denominada MedAm, mismo que cuenta con el sello de la empresa destinataria.
3. Copia certificada del manifiesto de entrega, transporte y recepción número _____ en donde se observa como generador de los residuos peligrosos denominados sangre, cultivos y cepas, patológicos, no anatómicos y punzocortantes a la persona moral de nombre _____; como empresa transportista de los mismos a la moral denominada _____ y; como empresa destinataria de los residuos peligrosos en _____ comento a la denominada MedAm, mismo que cuenta con el sello de la empresa destinataria.

En relación con las pruebas descritas en los numerales **1, 2 y 3;** antes descritas esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
006592 Jurídico

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/0009-19**

Por lo que hace a las pruebas descritas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, determina que se trata de medios de convicción a través de los cuales la inspeccionada acredita que cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción número _____ con el correspondiente sello por parte de la empresa destinataria; en razón de lo anterior, con las pruebas aportadas por la empresa inspeccionada se **DESVRTÚA** la irregularidad descrita en el numeral 3 del Considerando II de la presente resolución administrativa.

Derivado de lo expuesto con anterioridad, se concluye que la persona moral denominada _____, **DESVRTÚO** las irregularidades descritas en los numerales 1 y 3 del Considerando II de la presente resolución administrativa; sin embargo **NO SUBSANA NI DESVRTÚA** la irregularidad descrita en el numeral 2, del mismo Considerando; quedando plenamente acreditada en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección que se circunstanció en el acta número **17-109-020-VN/2019** fecha **siete de marzo de dos mil diecinueve**, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el cual tiene el carácter de auxiliar de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa¹.

¹ 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México

006592

Jurídico

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/0009-19**

III.PSS.193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.²

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número **17-109-020-VN/2019** de fecha **siete de marzo de dos mil diecinueve**, para lo cual se transcribe dicho artículo al tenor de lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, determina que ha quedado establecida la infracción 2 imputada a la persona moral denominada _____ ; mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.1/002430/2019** de fecha **veinte de mayo de dos mil diecinueve** por violación al artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que el establecimiento inspeccionado cometió la siguiente infracción:

1. Infracción prevista en el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 28 y 31 del mismo ordenamiento legal, toda vez que al

² Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.



2022 Flores Magón
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico

006592

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/0009-19**

momento de la visita de inspección inicial, no exhibió el plan de manejo de los residuos peligrosos generados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV. Toda vez que fueron analizadas en el Considerando anterior, las manifestaciones y pruebas presentadas por la inspeccionada, esta autoridad federal procede al análisis del cumplimiento de las **MEDIDAS CORRECTIVAS**, al tenor de lo siguiente:

1. Presentar vía oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, la categorización como empresa generadora de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como gran generador, con el sello de recibido por la Delegación de la SEMARNAT, como lo establecen los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 fracción I incisos f) y g) del Reglamento de la Ley en cita, lo anterior en un término de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

Respecto a la medida correctiva anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México determina que la misma **QUEDA SIN EFECTOS**, toda vez que de conformidad al estudio practicado por esta autoridad federal a las constancias que obran en autos, se concluye que la persona moral denominada
no puede dar cumplimiento a la misma en virtud de que se trata de una empresa catalogada como microgenerador de residuos peligrosos, acreditando esto último con la siguiente prueba:

1. Autocategorización de residuos peligrosos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se cataloga como **MICROGENERADOR** por los siguientes: Residuos de sangre humana, residuos patológicos, residuos no anatómicos de unidades de pacientes y residuos de objetos punzocortantes usados.

Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, le concede valor probatorio pleno al programa de contingencias presentado por la inspeccionada, de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203, 207 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales.

2. Presentar vía oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el plan de manejo de los residuos peligrosos generados, con sello de acuse de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 31 de la Ley



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico

552800

006592

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/17.2/2C.27.1/0009-19**

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

Por lo que hace a la presente medida correctiva, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, determina que la misma **SE TIENE POR NO CUMPLIDA**, toda vez que del estudio practicado a la totalidad de las constancias que obran en autos se desprende que la persona moral denominada _____ no presentó su plan de manejo de residuos peligrosos teniendo la obligación de hacerlo de conformidad con los artículos 28, fracción II y 31, fracción XII y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del establecimiento _____, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos de los artículos 106 fracciones II, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)

Respecto a este punto, es menester señalar que de conformidad con el artículo 5, fracción XXXII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los residuos peligrosos son aquellos que poseen alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad tanto para el medio ambiente como para la salud humana.

Con relación a la irregularidad consistente en no contar con un plan de manejo de residuos peligrosos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, la considera GRAVE, en virtud de que el plan de manejo es el instrumento que tiene como objetivo minimizar la generación de residuos peligrosos bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social para maximizar la valorización de los mismos, esto se lleva a cabo considerando acciones, procedimientos y medidas viables que involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos peligrosos, así como a los tres niveles de gobierno, todo lo anterior para no causar un gran desequilibrio ecológico y poner en riesgo la el medio ambiente y la salud de las personas.





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/0009-19**

Cabe destacar que el plan de manejo es un instrumento de gestión que permitirá al particular y a la autoridad diseñar y controlar de una manera flexible el manejo integral de los residuos peligrosos, mediante propuestas de manejo eficientes que minimicen la generación de los residuos y prioricen la valorización de los mismos, siendo este un Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos, diseñado bajo principios de responsabilidad compartida y manejo integral que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de productos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno.

Todos los grandes generadores de residuos peligrosos, tanto de los listados y de las mezclas de residuos peligrosos con otros, como de los contenidos en la NOM-052- SEMARNAT-2005, así como los generadores de residuos peligrosos biológico infecciosos como lo son sangre y residuos punzo-cortantes, como lo es el caso de _____ requieren incorporarlas al Plan de Manejo, por lo que Los Planes de Manejo deben contemplar actividades tendientes a la minimización en la generación de Residuos peligrosos y la valorización directa (como insumo o materia prima en otros procesos) o indirecta (a través de prestadores de servicio), cuyo propósito es conservar el entorno ecológico como el personal que maneja los residuos, promover la minimización de la cantidad de residuos y los riesgos inminentes de su manejo, promover la prevención de la generación de los residuos, así como su manejo integral.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEEPA)

Respecto a este punto, es menester señalar que mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.1/002430/2019** de fecha **veinte de mayo de dos mil diecinueve**, se le requirió a la inspeccionada para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; apercibida de que en caso de no hacerlo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, únicamente tomaría en consideración lo asentado en el acta de inspección número **17-109-020-VN/2019** de fecha **siete de marzo de dos mil diecinueve**.

No obstante el apercibimiento anterior, la persona moral denominada _____, no presentó los elementos probatorios para que esta autoridad federal se encontrara en posibilidades de determinar sus condiciones económicas; por lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento de señalado mediante acuerdo de emplazamiento, tomando en consideración, para determinar este punto, lo asentado en el acta de inspección número **17-109-020-VN/2019** de fecha **siete de marzo de dos mil diecinueve**, en la que se señaló lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico

006592

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFP/17.2/2C.27.1/0009-19

(...)

"El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad Servicios médico. Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa 1994, que cuenta con un número de 8 empleados. Que el inmueble donde desarrolla sus actividades No es de su propiedad, el cual tiene una superficie de 358 metros cuadrados. Que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: Equipo médico". (Sic)

(...)

Siendo lo anterior, el único elemento con que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, para poder determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada

C) LA REINCIDENCIA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III LGEPA)

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada en los que se acrediten infracciones en Materia de Industria, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a las leyes ambientales aplicables.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN IV LGEPA)

A efecto de determinar el carácter negligente de la conducta de la inspeccionada, se debe tomar en cuenta que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua, define negligencia como «omisión de la atención debida por inacción o descuido o por acción incorrecta, inadecuada o insuficiente» por lo cual, una conducta negligente implica que no existió *intentio dolosa*; sin embargo, en el caso que nos atañe, se crea la presunción humana de que el inspeccionado actuó premeditadamente con la intención de evitar dar cumplimiento a sus deberes ambientales, por lo cual, no existió negligencia o culpa, sino que, por lo contrario, hubo dolo, entendiendo como tal, aquella conducta emitida con conocimiento y voluntad de producir un resultado antijurídico que impide el cumplimiento normal de una obligación, lo anterior es así, en virtud de que, pese a haber sido debidamente inspeccionado, puesto al tanto de sus faltas a través de la copia del acta de



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México

006592

Jurídico

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/0009-19**

inspección correspondiente, habérsele dado un término de cinco días para ofrecer pruebas, realizar manifestaciones y regularizar su conducta, toda vez que se le emplazó y se le ordenaron medidas correctivas para subsanar las irregularidades observadas otorgándole nuevo término ahora por quince días, la inspeccionada no mostró su plan de manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; todos los elementos anteriores, concatenados que fueron, dan razón de que la **INTENCIÓN** de , es evadir, sus obligaciones con el ambiente.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN V LGEPA)

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, número 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57, 2-15-33-18, 2-14-45-15 www.profepa.gob.mx



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCION MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México

006592 Jurídico

006592

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/0009-19**

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad no cuenta con elementos para determinar si el establecimiento denominado obtuvo un beneficio derivado de la conducta llevada a cabo.

VI.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley, entre veinte a cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”.

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Toda vez que el hecho u omisión constitutivo de la infracción cometida por a persona moral denominada a través de su Representante Legal, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico

006592

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/0009-19**

lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

ÚNICA.- Por no presentar su plan de manejo de residuos peligrosos con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; infringió el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 28, fracción II y 31 fracciones XII y XV del mismo ordenamiento legal, por lo cual se sanciona al establecimiento denominado _____ con una multa de **\$24,055.00 (VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **250** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2022 es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintidós y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

VII.- De conformidad con el artículo 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numerales 167 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, y 68 fracciones XI y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta autoridad federal ordena al establecimiento denominado _____ el cumplimiento de la siguiente **MEDIDAS**

CORRECTIVA:

1. Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México su plan de manejo de residuos peligrosos generados presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracción II y 31, fracciones XII y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO: Diez días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos federales. No es óbice mencionar que las documentales que presente para dar cumplimiento a la medida correctiva señalada, deberán obrar en copia simple previo cotejo con la original, o bien, copia debidamente certificada para que esta autoridad este en posibilidades de otorgarles valor probatorio pleno.

Asimismo, se hace del conocimiento al establecimiento denominado _____ que con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin que de cumplimiento a la medida correctiva anterior.



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION DEL ESTADO DE MEXICO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México

006592

Jurídico

542800

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/0009-19**

No es óbice a lo anterior señalar que con fundamento en el artículo 420 Quáter fracción V del Código Penal Federal, se impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días de multa a quien no realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por no cumplir con lo establecido en los artículos 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 28, fracción II y 31 fracciones XII y XV del mismo ordenamiento legal, de conformidad con lo establecido en los Considerando I, II, III, IV, V, VI, Y VII de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al LA PERSONA MORAL DENOMINADA a través de su Representante Legal, una **MULTA** por el monto total de **\$24,055.00 (VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **250** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2022 es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintidós y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

SEGUNDO. El establecimiento denominado , deberá dar cumplimiento a la medida correctiva establecida en el Considerando VII de la presente resolución administrativa, en los términos ahí señalados.

TERCERO. El establecimiento denominado deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el esquema eScinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México

006592

Jurídico

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/0009-19**

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168 y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento denominado _____ que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México

006592

Jurídico

542800

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/17.2/2C.27.1/0009-19**

federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO. Hágase del conocimiento al establecimiento denominado _____ que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

JURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN



“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/0009-19**

- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado

S.A. DE C.V., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá direct Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Pte., número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca.

NOVENO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al establecimiento denominado



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México

006592

Jurídico

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/0009-19**

que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Pte., número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca.

DÉCIMO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente al establecimiento denominado _____

a través de quien legalmente le represente en el domicilio ubicado en _____

_____, entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo acordó y firma el _____ Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado B. fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracciones VII, y penúltimo párrafo, 66, 79, 80, 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFPA/1/014/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B. fracción I, 40, 41, 42, 43, 45 fracción VII, 46, 66 fracciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO
MCMCS/NAO

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, número 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57, 2-15-33-18, 2-14-45-15 www.profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

